

RAP 22/2017

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

**RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIO: NADIA MONTANO BÁEZ
Y JORGE GUTIÉRREZ SOLÓRZANO**

ACTO IMPUGNADO:

El acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Electoral local en Veracruz¹, por el que se aprobó el manual para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal para la elección de ediles de los ayuntamientos para el proceso electoral 2016-2017 en la citada entidad federativa.

ANTECEDENTES:

Lineamientos para la sesión especial de cómputo municipal y el cuadernillo de consulta. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, fue aprobado el acuerdo OPLEV/CG021/2017, por el cual fueron aprobados los Lineamientos para la sesión especial de cómputo municipal y el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el Proceso Electoral 2016-2017; los cuales dan sustento a los contenidos del Manual para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal para el proceso electoral 2016-2017.

Acuerdo por el que se recomienda al Consejo General aprobar el Manual para el desarrollo de la sesión de cómputo para el Proceso Electoral 2016-2017. El 13 de marzo de 2017, la Comisión de Capacitación aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo por el que se recomienda al Consejo General aprobar el Manual para el desarrollo de la sesión de cómputo para el Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de Veracruz; mismo que se agrega al presente acuerdo como parte integrante del mismo.

Acuerdo impugnado. El quince de marzo de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo OPLEV/CG051/2017, por el que se aprobó el manual para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal para la elección de ediles de los ayuntamientos para el proceso electoral 2016-2017 en el estado de Veracruz.

ESTUDIO DE FONDO

En dicha sentencia se confirmó el acto impugnado al estimar infundados los motivos de disenso del recurrente, ya que contrario a lo manifestado por éste, el Manual aprobado por referido Consejo General, no crea una confusión y fusión entre el procedimiento de escrutinio y cómputo y el recuento total por lo que no constituye una aplicación inexacta de la normativa que rige la celebración de los cómputos.

AL respecto, se desestimó que existiera una imprecisión en el apartado 1.7.1 cuyo contenido refiere que el recuento parcial es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de sólo una parte del total de casillas de una demarcación territorial electoral puede ser realizado por el Pleno del Consejo o por los grupos de trabajo aprobados en relación al procedimiento de escrutinio y cómputo previsto por los numerales 213 y 214 del código comicial local.

¹ En adelante OPLEV.

Lo anterior, ya que los supuestos contenidos en dichos artículos, corresponden a un momento distinto, es decir, a la etapa de jornada electoral, en tanto que el Manual cuya aprobación se impugna, corresponde con la definición de recuento parcial de la etapa de resultados electorales.

Por otro lado, se desestimó que el apartado 1.7.2 del Manual en cita, cuyo contenido estipula que el no procederá el recuento total de votos cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar no fuera acorde con el contenido del artículo 233 de la legislación en comento creará una nueva hipótesis de improcedencia de recuento total de votos, al considerar que el precepto citado corresponde a una especificación posterior a la definición de recuento total a fin de establecer un recordatorio para los integrantes de los Consejo Municipales.

Toda vez que durante el proceso electoral 2015-2016, en la mayoría de los recursos de inconformidad, fue criterio reiterado al pronunciarse respecto a los incidentes de recuento que el supuesto consistente en que los votos nulos, fuera mayor a la diferencia entre el partido o candidato que obtuvo el primer lugar con que obtuvo el segundo, no procedía su solicitud de recuento total, al no estar prevista en la legislación electoral, no debía entenderse como un vacío o laguna legal que debiera subsanarse mediante la implementación de una norma de aplicación supletoria, sino como un supuesto no previsto en la ley.

En relación a la manifestación relativa al apartado 3.1.1.2. del Manual impugnado de que en el que se establece el procedimiento para organizar y entregar las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el PREP, incluidas las relativas a las casillas especiales, no es acorde al tipo de elección que nos ocupa, debido a que no está previsto el supuesto de instalación de casillas especiales en el artículo 207, del código comicial local, se consideró que si bien el proceso electoral 2016-2017 es para elección de los ediles a integrar los 212 Ayuntamientos que integran el Estado.

Al respecto, en la sentencia se advirtió que consideración deriva de lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo por el que se determina el derecho al voto de los ciudadanos en las casillas especiales para los procesos electorales ordinarios locales 2016-2017 en las entidades federativas de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, y en su caso las extraordinarias que deriven, el cual se invoca como hecho público y notorio al ser posible su consulta en la página oficial del INE, en el cual se contemplan las casillas especiales con el fin de no restringir el derecho a sufragar de las personas que temporalmente por circunstancias diversas se encuentran fuera de la sección electoral.

En relación al argumento relativo a que derivado del contenido del Manual impugnado resulta contradictorio que se pretenda realizar la práctica simultánea de recuento y conteo de actas, este órgano resolutor recurre a lo dispuesto en el marco normativo, en el que se desprende de manera clara que, en el artículo 62, primer párrafo, de los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Municipal se consideró dicho supuesto.

Cabe aclarar que los Lineamientos que fueron aprobados por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral el treinta y uno de enero de la presente anualidad, los cuales fueron impugnados también por el hoy recurrente bajo el expediente **RAP 7/2017**, del cual no se desprende que se haya impugnado la particularidad que aquí se analiza.

Finalmente, se desestimó el argumento relativo a que la autoridad administrativa pretendía dar sustento de forma ilegal al recuento de votos, excediéndose en sus atribuciones al incluir la supuesta creación de la figura de indicio suficiente, se consideró que el partido actor partió de una premisa incorrecta, pues del estudio realizado por este Tribunal tanto del Manual como de los Lineamientos que lo sustentan, se percata que al igual que el supuesto analizado anteriormente, la manifestación encuentra sustento en un artículo de los Lineamientos para el desarrollo de la sesión de Computo Municipal, específicamente en el artículo 66, en el que se establece solamente una definición respecto de que se entiende por indicio suficiente la presentación ante el Consejo Municipal de la sumatoria de resultados por partido político o de candidatura independiente consignados en la copia simple de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio, lo que pone de manifiesto

que la autoridad responsable no creo la figura de indicio suficiente, como erróneamente lo pretende hacer ver el actor.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

FLUJOGRAMA RAP 22-2017

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

ANTECEDENTES:

Lineamientos para la sesión especial de cómputo municipal y el cuadernillo de consulta. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, fue aprobado el acuerdo OPLEV/CG021/2017, por el cual fueron aprobados los Lineamientos para la sesión especial de cómputo municipal y el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el Proceso Electoral 2016-2017; los cuales dan sustento a los contenidos del Manual para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal para el proceso electoral 2016-2017.

Acuerdo por el que se recomienda al Consejo General aprobar el Manual para el desarrollo de la sesión de cómputo para el Proceso Electoral 2016-2017. El 13 de marzo de 2017, la Comisión de Capacitación aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo por el que se recomienda al Consejo General aprobar el Manual para el desarrollo de la sesión de cómputo para el Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de Veracruz; mismo que se agrega al presente acuerdo como parte integrante del mismo.

Acuerdo impugnado. El quince de marzo de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo OPLEV/CG051/2017, por el que se aprobó el manual para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal para la elección de ediles de los ayuntamientos para el proceso electoral 2016-2017 en el estado de Veracruz.

ACTO
IMPUGNADO

El acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el que se aprueba el manual para el desarrollo de la sesión de cómputo municipal para la elección de ediles de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2016-2017 en la referida entidad federativa.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

En dicha sentencia se confirmó el acto impugnado al estimar infundados los motivos de disenso del recurrente, ya que contrario a lo manifestado por éste, el Manual aprobado por referido Consejo General, no crea una confusión y fusión entre el procedimiento de escrutinio y cómputo y el de recuento total por lo que no constituye una aplicación inexacta de la normativa que rige la celebración de los cómputos.

AL respecto, se desestimó que existiera una imprecisión en el apartado 1.7.1 cuyo contenido refiere que el recuento parcial es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de sólo una parte del total de casillas de una demarcación territorial electoral puede ser realizado por el Pleno del Consejo o por los grupos de trabajo aprobados en relación al procedimiento de escrutinio y cómputo previsto por los numerales 213 y 214 del código comicial local.

Lo anterior, ya que los supuestos contenidos en dichos artículos, corresponden a un momento distinto, es decir, a la etapa de jornada electoral, en tanto que el Manual cuya aprobación se impugna, corresponde con la definición de recuento parcial de la etapa de resultados electorales.

Por otro lado, se desestimó que el apartado 1.7.2 del Manual en cita, cuyo contenido estipula que el no procederá el recuento total de votos cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar no fuera acorde con el contenido del artículo 233 de la legislación en comento creará una nueva hipótesis de improcedencia de recuento total de votos, al considerar que el precepto citado corresponde a una especificación posterior a la definición de recuento total a fin de establecer un recordatorio para los integrantes de los Consejo Municipales.

Toda vez que durante el proceso electoral 2015-2016, en la mayoría de los recursos de inconformidad, fue criterio reiterado al pronunciarse respecto a los incidentes de recuento que el supuesto consistente en que los votos nulos, fuera mayor a la diferencia entre el partido o candidato que obtuvo el primer lugar con que obtuvo el segundo, no procedía su solicitud de recuento total, al no estar prevista en la legislación electoral, no debía entenderse como un vacío o laguna legal que debiera subsanarse mediante la implementación de una norma de aplicación supletoria, sino como un supuesto no previsto en la ley.

CONSIDERACIONES

En relación a la manifestación relativa al apartado 3.1.1.2. del Manual impugnado de que en el que se establece el procedimiento para organizar y entregar las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el PREP, incluidas las relativas a las casillas especiales, no es acorde al tipo de elección que nos ocupa, debido a que no está previsto el supuesto de instalación de casillas especiales en el artículo 207, del código comicial local, se consideró que si bien el proceso electoral 2016-2017 es para elección de los ediles a integrar los 212 Ayuntamientos que integran el Estado.

Al respecto, en la sentencia se advirtió que consideración deriva de lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo por el que se determina el derecho al voto de los ciudadanos en las casillas especiales para los procesos electorales ordinarios locales 2016-2017 en las entidades federativas de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, y en su caso las extraordinarias que deriven, el cual se invoca como hecho público y notorio al ser posible su consulta en la página oficial del INE, en el cual se contemplan las casillas especiales con el fin de no restringir el derecho a sufragar de las personas que temporalmente por circunstancias diversas se encuentran fuera de la sección electoral.

En relación al argumento relativo a que derivado del contenido del Manual impugnado resulta contradictorio que se pretenda realizar la práctica simultanea de recuento y conteo de actas, este órgano resolutor recurre a lo dispuesto en el marco normativo, en el que se desprende de manera clara que, en el artículo 62, primer párrafo, de los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Municipal se consideró dicho supuesto.

Cabe aclarar que los Lineamientos que fueron aprobados por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral el treinta y uno de enero de la presente anualidad, los cuales fueron impugnados también por el hoy recurrente bajo el expediente **RAP 7/2017**, del cual no se desprende que se haya impugnado la particularidad que aquí se analiza.

Finalmente, se desestimó el argumento relativo a que la autoridad administrativa pretendía dar sustento de forma ilegal al recuento de votos, excediéndose en sus atribuciones al incluir la supuesta creación de la figura de indicio suficiente, se consideró que el partido actor partió de una premisa incorrecta, pues del estudio realizado por este Tribunal tanto del Manual como de los Lineamientos que lo sustentan, se percata que al igual que el supuesto analizado anteriormente, la manifestación encuentra sustento en un artículo de los Lineamientos para el desarrollo de la sesión de Computo Municipal, específicamente en el artículo 66, en el que se establece solamente una definición respecto de que se entiende por indicio suficiente la presentación ante el Consejo Municipal de la sumatoria de resultados por partido político o de candidatura independiente consignados en la copia simple de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio, lo que pone de manifiesto que la autoridad responsable no creo la figura de indicio suficiente, como erróneamente lo pretende hacer ver el actor.

RESOLUCIÓN

Se **confirma** el acuerdo impugnado.